



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680813333001-2021-00115-01
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE:	LUZ HELI QUINTERO PENA como agente oficiosa de BETTY EMIRA PEÑA DE QUINTERO luzhelliq@hotmail.com fannyrortiz60@gmail.com
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co LUZ ROCIO RAMIREZ BARRERA
TEMA:	Vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

I. CONSIDERACIONES

Como primera medida, resulta el caso advertir que el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 –por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplada en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, en la medida en que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 ibídem:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Respecto de la notificación de las providencias judiciales, la H. Corte Constitucional ha precisado que, “la notificación de las providencias judiciales busca garantizar los derechos de contradicción y de defensa, como pilares del derecho fundamental al debido proceso. En ese sentido, la notificación no es simplemente un acto formal mediante el cual se pretende comunicar el inicio, el desarrollo o el agotamiento de una actuación procesal. Al contrario, dicha actuación representa, como lo ha sostenido esta Corte, la posibilidad de controvertir las decisiones de los jueces y, por ende, la “materialización del derecho de defensa”¹

En la acción de tutela, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las providencias “se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 advierte que el Juez Constitucional debe velar “porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

En ese sentido, respecto a la eficacia de notificación la H. Corte Constitucional² se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2010.

² Corte Constitucional. Auto 691/17

“Esa eficacia a la que se refieren ambos artículos implica que el juez debe velar porque la notificación “cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa. En otras palabras, la notificación se considera eficaz “cuando el interesado conoce efectivamente el contenido de la respectiva providencia”.

En la misma providencia dispuso:

“Cabe anotar que la notificación tiene tanto el carácter de deber, para la autoridad judicial encargada de realizarla, como de derecho, para toda persona que pueda tener un interés en el proceso o actuación “o resultar de alguna manera condenado o afectado en el curso del trámite o como consecuencia de lo que se resuelva”. Es decir que todas las providencias que se profieran en el trámite de la acción de tutela deben comunicarse a los interesados, que incluyen tanto a los sujetos activos y pasivos de la acción, como a los terceros que resulten afectados con las decisiones del juez constitucional.”

Lo anterior, implica que el Juez de tutela no puede adelantar el trámite de la acción de tutela sin que se haya efectuado en debida forma la notificación personal del auto admisorio, pues como garante de los derechos fundamentales debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales del derecho al debido proceso de las partes.

Conforme a lo expuesto, la jurisprudencia ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas para lograr la adecuada realización del derecho al debido proceso y otorgar *“las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico”*³

II. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora LUZ HELI QUINTERO PEÑA, quien actúa como agente oficiosa de la señora BETTY EMIRA PEÑA DE QUINTERO, acude al mecanismo excepcional de la acción de tutela pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital, entre otros, que considera vulnerados por ECOPEPETROL y la señora LUZ ROCIO RAMIREZ BARRERA, en razón a la interrupción del pago de la cuota de alimentos fijada mediante sentencia judicial, con ocasión al fallecimiento del señor ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja admitió la acción de tutela de la referencia, no obstante, se advierte que dicha providencia no fue notificada a la accionada LUZ ROCIO RAMIREZ BARRERA, además la misma no compareció al trámite para pronunciarse frente a la acción de tutela interpuesta en su contra.

³ Corte Constitucional. Auto 065 de 2013

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el sub-judice hubo una indebida notificación del auto admisorio de la tutela a la señora LUZ ROCIO RAMÍREZ BARRERA, lo cual impidió su comparecencia al proceso para pronunciarse sobre la demanda y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales expuestos y al deber que le compete al Juez de procurar la adopción de las medidas autorizadas por la Ley para sanear los vicios de procedimiento, procederá el Despacho ponente a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, pues se evidencia la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en virtud que la accionada LUZ ROCIO RAMÍREZ BARRERA, no fue notificada en debida forma del trámite de la presente acción. No obstante, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

Por lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de Origen para que proceda a notificar en debida forma sobre la admisión de la tutela a la accionada LUZ ROCIO RAMÍREZ BARRERA. Cumplido lo anterior, deberá proferir nuevamente la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda a **NOTIFICAR** en debida forma la admisión de la tutela a la accionada LUZ ROCIO RAMÍREZ BARRERA. Cumplido lo anterior, deberá proferir nuevamente la decisión de fondo que en derecho corresponda, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102ac43ddff138f68850849d35cd592c1d8b325be7e235a1d27071f66349fe14

Documento generado en 23/07/2021 02:41:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00253-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO OBJETO DE CONTROL	Decreto 066 del 03 de septiembre de 2020 proferido por el Municipio de Zapatoca <i>“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA LA FASE DE DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE ZAPATOCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i>
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	MUNICIPIO DE ZAPATOCA gobierno@zapatoca-santander.gov.co
TEMA	No avoca conocimiento – sin desarrollo de decreto legislativo.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 066 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Zapatoca, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Alcalde Municipal de Zapatoca expidió el Decreto Municipal No. 066 del 3 de septiembre de 2020 *“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA LA FASE DE DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE ZAPATOCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente: i) Medidas de distanciamiento individual responsable; ii) Adopción transitoria de la medida de pico – identidad; iii) Cumplimiento de protocolos de bioseguridad; iv) Adopción de aforos para la atención al público; v) La determinación de actividades no permitidas; vi) Prohibición de consumo de bebidas embriagantes; y vii) el uso obligatorio de tapabocas dentro del Municipio de Zapatoca.

Como sustento del citado Decreto, en el acápite de consideraciones se indica que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 dentro de la cual determinó prorrogar la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y estableció medidas con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus – Covid 19 en el territorio nacional. Así mismo se citó el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020 en el que el Presidente de la República determinó la regulación de la “fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable”, en el territorio nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus – Covid 19.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, recaen en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado.

2. Caso en concreto.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”* establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.

De la revisión del acto administrativo remitido por el Alcalde del Municipio de Zapatoca se observa que si bien hace mención al Decreto Legislativo No. 539 de 2021 *“Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, lo cierto es que el Decreto Municipal desarrolla de manera principal el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020² mediante el cual se implementó el distanciamiento individual responsable para todas las personas que permanezcan en el territorio nacional.

Así las cosas se tiene que, el acto administrativo objeto de control, no fue expedido en desarrollo expreso de algún Decreto Legislativo proferido en el marco del Estado de Excepción previsto en el artículo 215 superior como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³, en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011⁴;

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA-037.

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

³ “Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

⁴ “Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados

porque se expidió con fundamento en las competencias exclusivas del Alcalde, atribuidas en el artículo 315 Superior y en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, como primera autoridad de policía para tomar medidas de aislamiento preventivo y determinar los protocolos de bioseguridad para enfrentar la pandemia, sin inmiscuirse en atribuciones del concejo municipal, de tal manera que no son el desarrollo de facultades extraordinarias, por lo que de ninguna manera resulta procedente el medio de control inmediato de legalidad.

Además, para la fecha de expedición del acto -3 de septiembre de 2020 - había expirado el Estado de Emergencia Económica y Social declarada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 que culminó el 17 de abril, pues su término de duración lo fue por treinta días. Tampoco estuvo dentro de la vigencia del Estado de Emergencia Económica y Social que se declaró mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 que comenzó su vigencia ese mismo día y terminó el 7 de junio de 2020.

Se destaca además que el acto objeto de control contiene medidas preventivas como lo son el distanciamiento individual responsable, establecimiento de protocolos de bioseguridad, así como en efecto lo es, la medida del pico y cédula que restringe la locomoción y la libertad personal, aforo para la atención al público, todas éstas, adoptadas en ejercicio del poder de policía administrativa que tienen tanto el Presidente de la República, como los Gobernadores y Alcaldes, relacionadas con el mantenimiento del orden público⁵ (en sus dimensiones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental), tomadas, también, por otras autoridades distintas del Gobierno Nacional⁶, con el fin de contrarrestar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID -19; para hacer posibles la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo de los principios de la dignidad humana y la primacía del interés general.

Tales medidas no se profirieron en desarrollo del Decreto Legislativo alguno, sino, se insiste, en ejercicio de facultades que le son propias al ejecutivo, razón suficiente para colegir que, en el presente caso, el acto administrativo analizado por el Despacho no es objeto del Control Inmediato de Legalidad al no cumplirse con el supuesto previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto Municipal No. 066 del 3 de septiembre de 2020 proferido por el Municipio de Zapatoca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código”

⁵ El Presidente de la República -art. 189.3-, los gobernadores -art 303-1 y 296- y los alcaldes -art. 315-2 y 296- así como en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

⁶ Con fundamento en la Ley 9ª de 1979 artículos 489 y 598, Decreto 780 de 2016 parágrafo 1 de su artículo 2. 8.8.1.4.3, los artículos 5 y 10 de la Ley 1751 de 2015.

SEGUNDO: Por la secretaria de esta Corporación, ORDENAR la notificación de la presente decisión a la Alcaldía de Zapatoca – Santander y a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33b7661fbbe8d633df4275aeb882a25153b5053b19b6b98677953cedc8b8ab8

Documento generado en 23/07/2021 11:03:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICADO	680013333003 – 2017 – 00547 – 01
DEMANDANTE	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A.
DEMANDADO	JOSE MARIA PEÑARANDA BOHADA
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@emab.gov.co gerencia@emab.gov.co comercializadorasiglo21@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

Link del expediente digital

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep0SZItLj3NJjbJfUzjXXXMBUWuI5gaVE7TxlD0qCiFSgw?e=lfz0cn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
Exp.No.680012333000-2017-00394-00

Parte Demandante:	OLGA LUCIA PINEDA VILLAMIZAR , CC No. 63.444.882 Correo electrónico: olupi2000@yahoo.es Correo electrónico Apoderado: hgarcia.litigios@hotmail.com
Parte Demandada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -PGN- Correo electrónico: dcap@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ejrojasc@procuraduria.gov.co yblanco@procuraduria.gov.co
Ministerio Público	LIBARDO ALVAREZ GARCIA Procurador Regional de Santander regional.santander@procuraduria.gov.co EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Tercero interés directo	MARIO BELTRAN GARCIA Correo electrónico: mbeltrang@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Resuelve nulidad planteada en audiencia de pruebas/ Se decreta la nulidad a partir del auto del 26/04/2021 inclusive y se cita a AUDIENCIA INICIAL.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 26/04/2021, se resolvió: i) ajustó el procedimiento al Decreto Legislativo **806 de 2020** y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021; ii) Declarar no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento; iii) **declarar** no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal; iv) **declarar** los hechos probados relevados del debate probatorio; v) fijar el litigio, vi) Decreta pruebas y vi) fijar como fecha para la práctica de estas, el 16/07/2021.

2. El auto anterior, se notificó por anotación en estados del 27/04/2021, surtiendo la ejecutoria los días 28, 29 y 30, en silencio por parte de la PGN, puesto que, no se hizo uso de recurso alguno, no obstante ser procedentes en orden a lo dispuesto por los Arts.242 y 243.7 del CPACA.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.. En la audiencia del 16/07/2021, la PGN formula nulidad a partir del auto del 26/04/2021 inclusive, aduciendo, en síntesis, violación al debido proceso, por no encontrarse el presente asunto, inmerso en las causales de sentencia anticipada, Art. 182 A del CPACA, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021

II. CONSIDERACIONES

Si bien, el procedimiento aplicado, **materialmente no repercute de manera probada y clara en el menoscabo de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial**, puesto que, la PGN, tal y como se reseña en el ítem 2 del acápite anterior, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y de defensa utilizando los recursos procedentes contra las decisiones asumidas en el referido **auto del 26/04/2021**, sin que lo hubiera hecho, en aras de la garantía y estricto respeto formal al debido proceso, se:

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 26.04.2021 incluyendo el referido auto.

Segundo. Citar a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que habla el artículo 180 del CPACA, a las partes y a la agencia del Ministerio Público.

Tercero. Fijar como fecha y hora para la celebración de la referida audiencia, el miércoles cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y quince (2:15) de la tarde, la que se desarrollará de manera virtual, por la plataforma Teams, mediante el enlace o siguiente link:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZDQ5Mzk0OTItOTA2Yi00ODZmLWFFINGUtMjFI

[MjY3YTZkYzk5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2255585111-826f-49ab-b7a3-809783bc902f%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZDQ5Mzk0OTItOTA2Yi00ODZmLWFFINGUtMjFI)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Lucía Pineda Villamizar Vs. Procuraduría General de la Nación. Exp. 680023333000-2017-00394-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Parágrafo 1o. La audiencia se realizará con total apego al protocolo de audiencias que se encuentra en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Santander, Link o enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Parágrafo 2o. Se advierten las previsiones del Art.180.2 y 180.4 del CPACA o Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia y las consecuencias de faltar a ella.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a50614c5fa9e057f2a32c10c59a72374691d809fb5aac5f9254d612ee115b63

Documento generado en 23/07/2021 03:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, VEINTITRÉS (23) DE JULIO de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE FIJA FECHA
AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Exp. No. 680012333000-2019-00974-00

Parte Demandante:	MARÍA CECILIA MUÑOZ NEIRA , con cédula de ciudadanía No. 37.886.668 ANGELA DELGADO RANGEL , con cédula de ciudadanía No. 37.944.051 MARCELA ALEJANDRA VASQUEZ , con cédula de ciudadanía No. 1.100.957.797 Correo electrónico: angydapi@hotmail.com
Parte Demandada:	EMPRESA DE SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA- en adelante EMPSACOL EA ESP Correo electrónico: asesoriajuridica@gmail.com empsacol@hotmail.com asesoriajuridica27238@gmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – en adelante CAS Correo electrónico: secretariageneral@cas.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com juridica@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ACANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL en adelante ACUASAN EICE ESP Correo electrónico: juridica@acuasan.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Vinculados:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA en adelante EMSANTANA SA ESP Correo electrónico: emsantanaesp@gmail.com contacternos@empresadeserviciospublicos-santana-boyaca.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. María Cecilia Muñoz Neira y otros vs EMP SACOL EA ESP y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00974-00.

Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento. Se acusa vulneración de los derechos colectivos de habitantes de las veredas "ojo de agua", "volador", "el cucharo" y "guarigua bajo" del municipio de San Gil, por el presunto mal manejo del relleno sanitario ubicado en ese sector.

De conformidad con el Artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede a fijar fecha para el asunto de la referencia y a reconocer personerías, en tal virtud, se :

RESUELVE:

- Primero.** Fijar como fecha y hora para celebración de **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el próximo **MIÉRCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR HERRAMIENTA TEAMS**, a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM), con total sujeción al protocolo de Audiencias que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.
- Segundo.** Remitir por la Secretaría del esta Corporación, con la debida antelación, el respectivo link a los sujetos procesales a fin de acceder al expediente digital, para que los sujetos procesales puedan consultarlo en el One Drive.
- Tercero.** **Advertir a los sujetos procesales** que el apoyo tecnológico para la asistencia y desarrollo de la audiencia, lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancourt, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico.
- Cuarto.** **Reconocer** personería jurídica para actuar:
- A la Ab. NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA, identificada con C.C No. 63.504.781 y portadora de la T.P No. 98492 del C,S

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. María Cecilia Muñoz Neira y otros vs EMPSACOL EA ESP y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00974-00.

de la J, **como apoderada de la CAS**, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible al Archivo 05 digital.

- b. A la Ab. DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES, identificada con C.C No. 1.098.669.089 y portadora de la T.P No. 231.758 del C,S de la J, **como apoderada del Departamento de Santander**, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible al Archivo 06 digital.
- c. Al Ab. ALEXANDER JESÚS MUÑOZ CALDERON, identificado con C.C No. 90.080.186 y portador de la T.P No. 195.913 del C, S de la J, como apoderado del municipio de San Gil, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible al Archivo 07 digital.
- d. Al Ab. OSCAR SEPULVEDA BADILLO identificado con C.C No. 91.076.556 y portador de la T.P No. 265.952 del C,S de la J, como apoderado de EMPSACOL S.A ESP, en los términos y condiciones en los que le fue conferido el poder visible al Archivo 10 digital.
- e. Y al Ab. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 90.350.407 y portador de la T.P No. 130.581 del C, S de la J, como apoderado de ACUSAN EICE ESP, en los términos en los que fue conferido el poder visible a la Pág. 10 del Archivo 13 digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. María Cecilia Muñoz Neira y otros vs EMP SACOL EA ESP y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00974-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a771bc88e93745ba95c2a8a7f6c3c2183141957f6aa335e5f3067f
47cf8e2801**

Documento generado en 23/07/2021 04:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL
DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Exp. No. 680012333000-2019-00392-00

Parte Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA , con cédula de ciudadanía No. 91.206.521 Correo electrónico: luisecobosm@yahoo.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Pradilla.abogados@gmail.com ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@amb.gov.co davidquirozabogado@gmail.com
Vinculado de oficio:	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Se acusa vulneración de derechos colectivos por presunta contaminación de la quebrada Santa Bárbara , que implica sectores del Municipio de Floridablanca, Santander (vereda Santa Bárbara y Barrios Zapamanga, Villabel y La Trinidad),

I. CONSIDERACIONES

Estando superada la fecha de la licencia de incapacidad médica otorgada al Actor Popular, que sirvió de causa para el aplazamiento de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento que se había programado para el 28.04.2021, se

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

RESUELVE:

- Primero.** Fijar como fecha y hora para celebración continuación de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, el próximo **MIÉRCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la que se celebrará **por la plataforma TEAMS**, con total sujeción al protocolo de Audiencias que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.
- Segundo.** Remitir por la Secretaría de esta Corporación, el respectivo link a los sujetos procesales a fin de acceder al expediente digital, para la consulta por los sujetos procesales.
- Parágrafo:** Los informes y comunicaciones deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaria de la Corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Tercero:** Advertir a los sujetos procesales que el apoyo tecnológico para la audiencia lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancour, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo e ingreso a la audiencia..
- Cuarto.** Reconocer personería jurídica a la Ab. Miriam Cecilia Salas Gutiérrez, identificada con C.C No. 1.098.762.465 y portadora de la T.P No. 314.759 del C,S de la J, en calidad de **apoderada del municipio de Floridablanca**, en los términos del documento poder visible en el archivo 23 digital

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec05c39a3ebac2b446185e13d7cf3f18287305ae42703a03face76
b01ab7888e**

Documento generado en 23/07/2021 03:56:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE

FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Exp. No. 680012333000-2021-00085-00

<p>Parte Demandante:</p>	<p>FABIANO BLANCO TRIANA, con cédula de ciudadanía No. 91.271.047 MARTHA RINCÓN, con cédula de ciudadanía No. 63.346.054 RODRIGO QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 91.239.515 HERNANDO PERÉS, con cédula de ciudadanía No. 13.818.634 GABRIEL SUÁREZ, con cédula de ciudadanía No. 3.085.777 ALFONSO GRIMALDO, con cédula de ciudadanía No. 13.816.877 EDUARD ARCHILA, con cédula de ciudadanía No. 91.486.803 ISIDORO ACEVEDO, con cédula de ciudadanía No. 8.475.480 GUSTAVO ARIZA, con cédula de ciudadanía No. 5.568.521, actuando por intermedio de apoderada judicial PAOLA ANDREA IBARRA RELÓN portadora de la T.P No. 313.050 del C, S de la J. Correo electrónico: pair2494@hotmail.com</p>
<p>Parte Demandada:</p>	<p>CONCESIÓN RUTA DEL CACAO –integrada por: CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A con NIT 900584034; MC VICTORIAS TEMPRANAS S.A con NIT 900608144; y RH HOLDING SAS con NIT 9006048841 Correo electrónico: alvaro.delara@cintra.es salomon.majbub@mercantilcolpatria.com atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en adelante CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co MUNICIPIO DE LEBRIJA Correo electrónico: notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co</p>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00085-00.

Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Fija fecha audiencia pacto de cumplimiento. Se acusa presunta vulneración de derechos, a la libre locomoción, al trabajo, a la producción y comercialización de alimentos agrícolas, a gozar de una infraestructura física adecuada, al disfrute integral del espacio público / se registra como conducta transgresora la afectación negativa de la quebrada la Sorda del municipio de Lebrija – Santander, con ocasión de obra pública.

De conformidad con el Artículo

Se procede a **fixar fecha para Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia y, a reconocer personerías y en tal virtud, se:**

RESUELVE:

- Primero.** Fijar como fecha y hora para celebración de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, el **JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.)**, con total sujeción al protocolo de Audiencias que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.
- Segundo.** Remitir por la Secretaría del esta Corporación, con la debida antelación, el respectivo link a los sujetos procesales, a fin de acceder al expediente digital, para consultarlo y preparar las fórmulas de pacto.
- Tercero.** Advertir a los sujetos procesales que el apoyo tecnológico lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancourt, quien nos autoriza el uso

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00085-00.

de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico-.

Cuarto. Reconocer personería jurídica para actuar:

- a. A la Ab. FLOR SMITH GONZALEZ FRANCO, identificada con C.C No. 37.946.211 y portadora de la T.P No. 150.881 del C, S de la J, como apoderada de la CDMB, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible a las Págs. 9 a 10 del Archivo 19 digital.
- b. Al Ab. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, identificado con C.C No. 1.098.640.847 y portador de la T.P No. 218.909 del C, S de la J, como apoderado del Departamento de Santander, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible a la Pág. 6 del Archivo 23 digital.
- c. A la Ab. EMILSE PINEDA QUIROGA, identificada con C.C No. 1.020.772.440 y portadora de la T.P No. 283.770 del C, S de la J, como apoderado del municipio de Lebrija - S, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible a la Pág. 16 del Archivo 24 digital.
- d. Al Ab. WILSON GIOVANNY LEON GUERRERO, identificado con C.C No. 79.434.280 y portador de la T.P No. 91.553 del C, S de la J, como apoderado de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, en los términos en los que fue conferido el poder visible a la Pág. 38 del Archivo 25 digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00085-00.

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d53eba40b708f3c36421e60b63aa62a5366597e938d0b08143d
1df783071feb**

Documento generado en 23/07/2021 04:33:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
INADMITE DEMANDA PARA SER CORREGIDA SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI

Expediente No.	680012333000-2021-00521-00
Accionante:	JOHANNA RAMIREZ LONDOÑO , con cédula de ciudadanía No. 1.125.434.636 Y OTROS Correo electrónico: sinfronte_juan15@hotmail.com
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO , en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co
Acción:	Cumplimiento: Se requiere acreditar cumplimiento requisito de prejudicialidad so pena de rechazo a posteriori de la demanda.

I. LA DEMANDA

(Archivo 01 digital)

Busca el cumplimiento de la **Resolución No. 0692 de 2017**, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, numerales segundo y tercero. **empero: No se acredita haber surtido, previo a la presentación de la demanda, el requisito establecido en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 393 de 1997**, referido a la solicitud en sede administrativa, teniendo la autoridad diez días para ratificar su incumplimiento, o no contestar.

Pese a que en el escrito de demanda se afirma haber cumplido con tal requisito, y que en la Pág.163 del Archivo 02 digital se encuentra un escrito contentivo de reclamación al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio consistente con los hechos de la presente acción, no se muestra en el expediente documento alguno que

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que inadmite acción de Cumplimiento Accionante: Johanna Ramírez Londoño y otros Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Exp. No. 680012333000-2021-00521-00.

permita tener por probada la efectiva radicación o envío del documento reseñado a la autoridad administrativa.

Así, privilegiando el acceso a la administración de justicia, y en el entendido que pudo haberse tratado de una omisión no intencional, el no haber aportado la prueba de envío del escrito correspondiente, se procederá a requerir a la parte accionante para que en el término de dos (02) días corrija el aspecto señalado en la presente providencia, de acuerdo con el art.12 de la Ley 393 de 1997..

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. INADMITIR la demanda de la referencia para que acredite lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Parágrafo: Los mensajes de datos como cumplimiento a esta inadmisión, deberán ser allegados al buzón electrónico de la Secretaria de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co durante los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena del **rechazo a posteriori de la demanda**.

Segundo. Notificar esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ad12304dd40b86eca46fad9fc466ddcf779f1c6c04b254b993d8c49e85b819

Documento generado en 23/07/2021 02:21:23 p. m.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que inadmite acción de Cumplimiento Accionante: Johanna Ramírez Londoño y otros Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Exp. No. 680012333000-2021-00521-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**